PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2449

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2022.

Materia:Civil.

PER1

Abogada:Licda. Olga Lidia Germán de Jesús.

Recurrido:Ayuntamiento Municipal de Pimentel.

Abogados:Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Licda. Liliana R. Abreu Mora.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: CADUCO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio de Pimentel, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Olga Lidia Germán de Jesús, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 Pimentel, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Pimentel, con domicilio en la ADD2 municipio de Pimentel, provincia Duarte, representado por su síndico PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domicilio y residente en la ADD3 Pimentel, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana R. Abreu Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio ad hoc en la ADD6 ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia, declara la nulidad del auto número 135-2021-SAUT-00003, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, dictado por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER4 de fecha 17 de mayo de 2022, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 135-2020-SCON-00267, de fecha 7 de agosto de 2020; b) el demandante primigenio solicitó al tribunal de primer grado la interpretación de la indicada sentencia, procediendo dicho tribunal a dictar el auto núm. 135-2021-SAUT-00003 de fecha 29 de enero de 2021; c) el demandado original recurrió en apelación en contra del indicado auto, el cual fue acogido procediendo la alzada

a su anulación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por las recurridas, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso objeto de examen, en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada el memorial de casación además de no indicar el estudio del abogado en Santo Domingo permanente o accidental no contiene el emplazamiento en los términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4)Esta regulación particular del recurso que nos ocupa, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional conforme la sentencia TC/0437/17, en la que retuvo que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica. De la situación expuesta se deriva que corresponde a esta Corte de Casación tutelar la vulneración o no de las reglas del debido proceso.

5)En el marco de nuestro derecho rige que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el régimen procesal especial, que resulta de la ley de casación.

6)Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de

notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8)En el caso que nos ocupa de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente PER2 a emplazar a la recurrida Ayuntamiento Municipal de Pimentel, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 590/2022 de fecha 7 de abril de 20200 del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se notificó al Ayuntamiento Municipal de Pimentel lo siguiente:

"Único: por medio del presente acto le notifico el recurso de casación interpuesto por el señor, PER2 en contra de La sentencia No. 449-2022-SSEN-00006 del expediente No. 135-2020-EADM-00243 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís". Bajo las más amplias, reservas de derecho y acciones. Y para que mi requerido no pretendan alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así lo he notificado, advertido y declarado, dejándole en manos de las personas con la cual dije haber hablado en el lugar de mi traslado, dejándole copia fiel y exacta conforme al original del presente acto, la cual consta de dos (02) fojas, debidamente firmas y selladas, por mí alguacil que certifico y doy Fe".

9)Según consta en el expediente se deriva que el acto procesal núm. 590/2022 de fecha 7 de abril de 2022, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia memorial de casación y copia del auto No. 1031 de la Suprema Corte de Justicia -lo cual no es suficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley-; en tanto, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

10)El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11)La formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en salvaguarda de la correspondiente protección del orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la pretensión de caducidad planteada.

12)En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber

deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la núm. 449-2022-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana R. Abreu Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici